

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto conmutando por la de ocho años y un día de prisión mayor, la pena impuesta a Domingo Hernández Vargas por la causa y delito que se indican.—Página 1842.

Otro ídem por igual tiempo de destierro la pena impuesta a Amancio Domarco do Barrio en la causa y delito que se mencionan.—Página 1842.

Otros indultando a Alejandro Martín Torremocha y a Salvador Fortanet Cuervo de la mitad de las penas que les fueron impuestas en las causas y delitos que se expresan.—Página 1842.

Otro conmutando por la de cuatro meses de arresto mayor la pena impuesta a Bernardo Luz Grijalba Muñoz en la causa y delito que se mencionan.—Páginas 1842 y 1843.

Otro indultando a Luis Holgado Sánchez Nieva de la sexta parte de la pena que le fué impuesta en la causa y delito que se indican.—Página 1843.

Otro ídem a Antonio Landín de dos años y ocho meses de la pena que le fué impuesta en la causa y delito que se mencionan.—Página 1843.

Otro ídem a Cayetano Dalmases Carreras de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y delito que se expresan.—Página 1843.

Otro conmutando por destierro el resto de las penas que le falta por cum-

plir a Federico Arriaga y Estrada.—Página 1843.

Otros ídem por el tiempo que se indica las penas impuestas a Ramira González Balaca, José Hermida Gómez y Juan Mura Rius.—Páginas 1843 y 1844.

Real orden aprobando la constitución del Colegio de Abogados de Marchena y los Estatutos, que se insertan.—Páginas 1844 a 1847.

Otra declarando a D. Antonio Benítez Donoso baja en el Escalafón del Cuerpo de Registradores de la Propiedad.—Páginas 1847 y 1848.

Otra disponiendo se expida Real Carta de sucesión en el Título de Marqués del Campo de Villar a favor de don Francisco de Tuero y Guerrero.—Página 1848.

Otras concediendo Reales licencias para contraer matrimonio a las señoras y señores que se mencionan.—Páginas 1848 a 1850.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes resolviendo, en la forma que se indica, instancias presentadas por las entidades y señores que se mencionan.—Páginas 1850 y 1851.

Otra disponiendo continúen tributando a razón de 36 pesetas por caballo los vehículos automóviles de alquiler, estén o no provistos de taxímetros.—Páginas 1851 y 1852.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes disponiendo que, con destino a la Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran las obras que se mencionan, de las que son autores los señores que se indican.—Páginas 1852 a 1854.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo el expediente incoado con motivo de las exposiciones que las Escuelas de Ingenieros Industriales elevan a este Ministerio pidiendo y proponiendo aclaraciones al Reglamento provisional sobre las mismas.—Páginas 1854 a 1856.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican, que han de proveerse en los turnos que se expresan.—Página 1856.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 1857.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Sección de Hidrografía.—Aviso a los navegantes.—Grupo 46.—Página 1859.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1863.

ANEXO ÚNICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 26.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia. S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia. continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Núm. 2.193.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Carmen Vargas Hernández, en súplica de que a su hijo, Domingo Hernández Vargas, se le conceda indulto o conmutación por destierro de las penas de doce años y un día de reclusión temporal, con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal y de dos meses de arresto mayor y 100 pesetas de multa a que fué condenado por la Audiencia de Valencia en causa por un delito de homicidio y otro de tenencia ilegítima de arma, respectivamente:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho delictivo y a buena conducta y arrepentimiento del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de doce años y un día de reclusión temporal con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal impuesta a Domingo Hernández Vargas por la de ocho años y un día de prisión mayor con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; quedando subsistentes las penas de arresto y multa impuestas también en la causa expresada.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.194.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por el Párroco y numerosos vecinos del

Ayuntamiento de Sandianes, en súplica de que se conceda a Amancio Domarcho do Barrio indulto de la pena de un año, un mes y once días de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Orense en causa por delito de infracción de la ley de Emigración:

Considerando el número y calidad de las personas que solicitan el indulto, la buena conducta y arrepentimiento del penado y el tiempo que lleva de cumplimiento de condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; oído el informe de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado en sentido favorable por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro la mitad de la pena de privación de libertad impuesta a Amancio Domarcho do Barrio en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.195.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Alejandro Martín Torremocha Villareme, en súplica de indulto de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de presidio correccional a que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de hurto:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, los buenos antecedentes de conducta del penado y el perdón de la parte agraviada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Alejandro Martín Torremocha Villareme de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.196.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Salvador Fortanet Cuervo en súplica de indulto de la pena de tres años, seis meses y veintiún días de presidio correccional y doce años de inhabilitación temporal para el cargo de Depositario judicial, a que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de malversación de caudales públicos:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, la buena conducta del penado y que la parte agraviada no se opone a la concesión de dicha gracia:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Salvador Fortanet Cuervo de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.197.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Logroño proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional impuesta a Bernardo Luz Grijalba Muñoz en causa por delito de robo sea conmutada por la de cuatro meses de arresto mayor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta, con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de cuatro meses de arresto mayor la pena impuesta a Bernardo Luz Grijalba Muñoz en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.198.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Luis Holgado y Sánchez Nieva en súplica de indulto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor y once años y un día de inhabilitación especial temporal, a que fué condenado por la Audiencia de Sevilla en causa por delito de malversación de caudales públicos:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, la buena conducta y arrepentimiento del penado y que la parte agraviada no se opone a la concesión de dicha gracia:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Luis Holgado Sánchez Nieva de la sexta parte de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.199.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Engracia Cusi, en súplica de que a su esposo, Tomás Antonio Landín, se le conceda indulto o conmutación por destierro del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, a que fué condenado por la Audiencia de Pontevedra, en causa por delito de homicidio:

Considerando la buena conducta y arrepentimiento del penado y el tiempo que lleva de cumplimiento de condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora

y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Tomás Antonio Landín de dos años y ocho meses de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.200.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Adelaida Valls, en súplica de que a su esposo, Cayetano Delmases Carreras, se le conceda indulto de la pena de dos años, once meses y once días de presidio correccional a que fué condenado por la Audiencia de Barcelona, en causa por delito de hurto:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, la buena conducta del penado y que la parte agraviada no se opone a la concesión de dicha gracia:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado en sentido favorable por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Cayetano Delmases Carreras de la mitad de la pena impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.201.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por doña Aurora Cobos de Guzmán, en súplica de que se conceda a su esposo, Federico de Arriaga y Estrada, indulto o conmutación por destierro de las tres penas de dos años y ocho meses de presidio correccional cada una a que fué condenado

por la Audiencia de Madrid, en causa por delitos de estafa:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso y la buena conducta y arrepentimiento del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y oído lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de las penas que falta por cumplir a Federico de Arriaga y Estrada, y que le fueron impuestas en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.202.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de León, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de diez años y un día de presidio mayor y multa de 500 pesetas, impuesta a Ramiro González Balaca, en causa por delito complejo de falsedad y estafa, se conmute por la de dos años y un día de presidio correccional.

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notablemente excesiva la pena impuesta, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito y la buena conducta y arrepentimiento del penado,

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de dos años y un día de presidio correccional la pena impuesta a Ramiro González Balaca, en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.203.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de La Coruña, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional y multa de 125 pesetas, impuesta a José Herminida Gómez, en causa por delito de allanamiento de morada, se conmute por la de un año y un día de prisión correccional:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notablemente excesiva la pena impuesta, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito y la buena conducta y arrepentimiento del penado,

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de un año y un día de prisión correccional, la pena impuesta a José Herminida Gómez, en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN

Núm. 2.204.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Barcelona, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de doce años y un día de reclusión temporal e inhabilitación absoluta temporal, impuesta a Juan Mura Rius, en causa por delito de homicidio, sea conmutada por la de seis años y un día de prisión mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el mismo tiempo:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta, en relación con el grado de malicia y la buena conducta y arrepentimiento del penado,

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con

la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de doce años y un día de reclusión temporal e inhabilitación absoluta y temporal impuesta a Juan Mura Rius, en la causa y por el delito mencionados, por la de seis años y un día de prisión mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el mismo tiempo.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REALES ORDENES**Núm. 1.229.**

Visto el expediente incoado a virtud de instancia elevada a este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de esa población, en súplica de que se apruebe definitivamente la constitución de ese Colegio y los Estatutos por que habrá de regirse, de los cuales ha remitido dos ejemplares por conducto del Presidente de la Audiencia de Sevilla:

Resultando que unida al expediente de referencia hay una certificación expedida por el Secretario de ese Colegio de Abogados, en la que consta que son 22 los Abogados en ejercicio en esa ciudad que se han colegiado y los nombres de los que forman su Junta de gobierno, elegidos por aclamación:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Sevilla, al remitir el proyecto de Estatutos, dice que la Sala de gobierno acordó informar favorablemente respecto a la constitución del mencionado Colegio y a la aprobación de sus Estatutos, y en igual sentido lo hace la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con el dictamen del Fiscal:

Considerando que siendo 22 los Abogados en ejercicio en esa ciudad que se han colegiado, número que excede del que fija el párrafo tercero del artículo 860 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial para poder establecer Colegio en poblaciones donde no hubiera Audiencia, como en el presente caso ocurre:

Considerando que el proyecto de Estatutos de ese Colegio de Abogados está de acuerdo con los aprobados con carácter general el 15 de Marzo de 1895 y con lo dispuesto en la Real orden de 27 de Abril de 1920 para el Colegio de Abogados de Madrid; de conformidad con los informes de las Salas de gobierno de la Audiencia de Sevilla y de la del Tribunal Supremo de Justicia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la constitución del Colegio de Abogados de esa población y los Estatutos para su régimen y gobierno, y disponer, al propio tiempo, se publiquen en la GACETA DE MADRID, a continuación de esta Real disposición.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Decano del Colegio de Abogados de Marchena.

Estatutos para el régimen y gobierno del Colegio de Abogados de Marchena, a que se refiere la anterior Real orden.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Se constituye el Colegio de Abogados de Marchena con 23 colegiados, cuyo número excede del exigido por el artículo 860 de la ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones legales vigentes.

En este partido judicial no se podrá ejercer la profesión de Abogado por los que no estuvieren incorporados a este Colegio.

Artículo 2.º El número de Abogados que pueden incorporarse al Colegio es ilimitado, debiendo ser admitidos en él cuantos lo soliciten, siempre que justifiquen hallarse en las condiciones necesarias al efecto y que satisfagan las cuotas que por derecho de incorporación se exijan.

Artículo 3.º La misión y objeto de este Colegio serán los de distribuir equitativamente entre los que lo forman las cargas a que dé lugar el ejercicio de la profesión, con arreglo a lo establecido en las Leyes y Reglamentos; defender los derechos e inmunidades de los Abogados, procurando que éstos gocen ante los Tribunales de la libertad necesaria para el buen desempeño de su noble profesión; auxiliar a los Tribunales de Justicia, evacuando los informes periciales que por éstos le fuesen reclamados, y mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la respetable clase de Abogados.

Artículo 4.º El Colegio, por medio de su Junta de gobierno, ejercerá facultades disciplinarias sobre los respectivos colegiados, con arreglo a lo que estos Estatutos previenen.

Artículo 5.º Este Colegio evacuará cuantos informes y consultas le reclame el Gobierno de la Nación.

Artículo 6.º Los Tribunales de Justicia de este partido no permitirán el ejercicio de la Abogacía a los que no se hallen en las debidas condiciones con arreglo a las Leyes y a estos Estatutos.

CAPITULO II

De los colegiales.

Artículo 7.º Todos los que soliciten incorporarse a este Colegio presentarán el correspondiente título profesional, original o testimoniado, y cuantos documentos considere necesarios la Junta de gobierno para acreditar, en caso de duda, si en el solicitante concurren los requisitos legales para el ejercicio de la Abogacía. En el caso, no obstante, de que el que pretendiera incorporarse al Colegio perteneciera ya a otro, se podrá otorgar la incorporación sin más que acreditar esta circunstancia.

Artículo 8.º Los Abogados que quieran pertenecer al Colegio deberán expresar en la solicitud que ad efecto presenten si se proponen ejercer su profesión o no, y si pertenecen a otros Colegios.

Artículo 9.º Los que soliciten incorporarse con el propósito de ejercer la Abogacía deberán acompañar a la solicitud que formulen, además de la cédula personal, los recibos de la contribución industrial del año corriente, si vinieran ejerciendo la profesión en otro punto, y tanto en este caso como en el de que no la ejerciesen entonces en ninguna parte, no se hará definitivamente la incorporación hasta que acrediten haberse dado de alta para el pago de la contribución industrial en esta localidad. Los que soliciten incorporarse sin ánimo de ejercer la Abogacía podrán ser admitidos sin necesidad de presentar los recibos de contribución ni darse de alta en la misma.

Artículo 10. Los Abogados que soliciten incorporarse perteneciendo a otro Colegio deberán acompañar a la solicitud certificación de los Colegios en que se hallaren inscritos, expresándose en ella si satisficieron las cuotas ordinarias y extraordinarias que les hubiesen sido repartidas, y si levantaron las cargas anejas a los colegiales, como asimismo las correcciones disciplinarias que hubieren sido impuestas al solicitante.

Artículo 11. Los Abogados que soliciten incorporarse al Colegio para ejercer su profesión, y estuviesen ejerciendo o hubieran ejercido durante el año corriente en otro punto, satisfarán en concepto de cuota extraordinaria una igual a la media que por contribución industrial pague el gremio en esta población. Igual cuota satisfarán los que, habiéndose dado de baja en el ejercicio de la profesión en este Colegio, quisieran volver a

ejercer en él hallándose ya actuando en otro.

Artículo 12. La Junta de gobierno acordará lo que estime procedente respecto a las solicitudes de incorporación, después de practicar las comprobaciones que considere oportunas.

Artículo 13. Las solicitudes de esta clase se denegarán cuando quienes las formularsen se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º No haber cumplido con los requisitos necesarios para su incorporación, según estos Estatutos.

2.º Existir dudas respecto a la legitimidad y certeza de los títulos profesionales u otros documentos que se hubiesen presentado.

3.º Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Abogacía.

4.º Haber sido expulsados de otro Colegio a que hubieren pertenecido.

5.º No haber cumplido la edad legal exigida para el ejercicio de la Abogacía.

6.º Hallarse procesado criminalmente.

7.º Estar condenado a penas aflictivas, sin haber conseguido su rehabilitación.

8.º No haber satisfecho en otros Colegios en el año corriente o en el anterior las cuotas ordinarias o extraordinarias que les hubiesen sido exigidas.

9.º Haber dejado de levantar las cargas profesionales en otros Colegios a que estuvieren o hubieren estado incorporados.

10.º Hallarse suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria; y

11.º Haber sido corregido disciplinariamente por dos o más veces por causas que ostensiblemente hagan desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión.

Artículo 14. No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, los Abogados podrán ejercer su profesión en este partido, aun sin necesidad de incorporarse al Colegio, cuando única y exclusivamente hayan de intervenir con tal carácter en toda clase de asuntos en que se encuentren directa y personalmente interesados ellos mismos, o sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 15. En los casos de que habla el artículo anterior, los Abogados no podrán ejercer su profesión sin ser precisamente habilitados por el Decano del Colegio, después que hubiesen justificado tener la edad legal, ser Doctores o Licenciados en Derecho, no hallarse procesados criminalmente, no estar condenados a penas aflictivas y la clase y grado de parentesco que les una a la persona interesada en el asunto judicial en que se propongan actuar como Abogados.

Artículo 16. La Junta de gobierno, al denegar la incorporación de un solicitante, lo notificará al mismo, haciendo constar los fundamentos de sus acuerdos; pudiendo aquél acudir en alzada, en el término de cinco días, ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla, cuya

Sala confirmará o revocará dichos acuerdos, sin ulterior apelación, en el plazo máximo de un mes.

Artículo 17. El Colegio cuidará de enviar a la Secretaría del Juzgado de instrucción de este partido, al principio de cada año, una lista autorizada de los Abogados que se encuentren incorporados y en ejercicio, y remitirán también el día último de cada trimestre notas adicionales de las altas y bajas correspondientes.

Artículo 18. Los honorarios de los Abogados no estarán sujetos a Arancel. Si se impugnasen por excesivos, no podrá resolverse la impugnación sin oír previamente por escrito al Abogado cuya minuta de honorarios se censure y sin los demás trámites legales.

Artículo 19. Los Abogados se presentarán ante los Tribunales en traje negro y con toga y birrete, de la misma forma que los que usan los Magistrados y Jueces, aunque sin distintivo de ninguna especie.

Artículo 20. Los Abogados, a la entrada y salida de los estrados a que concurrán para la vista de pleitos y causas, así como al empezar sus informes, se descubrirán en señal de respeto y consideración al Tribunal. Informarán sentados, teniendo delante una mesa para colocar sus libros y papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios.

Artículo 21. Si por cualquier sentimiento entre el Tribunal y el Abogado que actuase considerase éste que se coartaba la independencia, amplitud y libertades necesarias para cumplir sus deberes profesionales, podrá hacerlo constar así ante el Tribunal, dando cuenta de lo ocurrido al Decano del Colegio.

Artículo 22. Los Abogados colegiados tienen obligación de levantar las cargas que se les impusieren y de satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que acordare la Junta de Gobierno. No obstante, los Abogados que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de estos Estatutos, hubieran satisfecho las cuotas extraordinarias que allí se determinan, estarán exentos de la obligación de defender a los declarados legalmente pobres.

Artículo 23. Los Abogados colegiados que dejaren de satisfacer las cuotas acordadas por la Junta de Gobierno dentro del plazo señalado obtendrán, previa solicitud, una prórroga de quince días para verificarlo; y si transcurriese el plazo o la prórroga, en su caso, sin que lo efectúen, serán eliminados de la lista del Colegio hasta que lo realicen.

Artículo 24. Los Abogados colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de Gobierno sus cambios de domicilio, dentro de la población en que residan, y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos.

Artículo 25. Los Abogados que se hallen procesados, cuando se defiendan a sí mismos, usarán el traje profesional, ocupando el sitio establecido para los Letrados. Si tuviesen otro defensor no usarán dicho traje, y ocuparán el lugar que el Tribunal les señale.

CAPITULO III

De la Junta de Gobierno.

Artículo 26. En este Colegio habrá una Junta de Gobierno que se compondrá de un Decano, dos Diputados, un Tesorero, un Secretario y un Bibliotecario. Los Diputados estarán numerados, sustituyendo al Decano en ausencia, enfermedad y vacante el Diputado primero, y, en su defecto, el Diputado segundo.

Artículo 27. Cuando dentro de la Junta de Gobierno no hubiere quien pueda sustituir a cualquiera de los que formen parte de la misma, lo verificarán los que hayan desempeñado estos cargos en años anteriores o, en su defecto y por su orden, los colegiales en ejercicio más antiguos que residan en Marchena, y en igualdad de circunstancias, los de más edad.

Artículo 28. La Junta de Gobierno será elegida por los colegiales, por el procedimiento del sufragio directo. Los cargos de dicha Junta durarán dos años, y los individuos a quienes correspondiera cesar podrán ser reelegidos.

Artículo 29. Las condiciones para poder ser elegidos individuos de las Juntas de Gobierno y desempeñar los cargos de la misma serán las siguientes: llevar dos años de incorporación en el Colegio, ejerciendo la Abogacía durante igual período de tiempo.

Artículo 30. Para poder celebrar sesión la Junta de Gobierno será preciso que concurre a la misma la mayoría absoluta de los individuos de que aquélla se compone. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos entre los concurrentes a la sesión.

Artículo 31. La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

1.ª Decidir respecto a la admisión de los que deseen incorporarse al Colegio.

2.ª Velar por la buena conducta de los Abogados en el desempeño de la profesión.

3.ª Procurar que no ejerzan ante los Tribunales los Abogados que no se hallen incorporados o estén debidamente habilitados o que no satisfagan las cuotas o la contribución correspondientes, adoptando, en su caso, las medidas que considere necesarias.

4.ª Imponer a los colegiales las cuotas o cargas que se consideren precisas para sufragar los gastos y obligaciones del Colegio. En cuanto al reparto de cargas se tendrá en cuenta, no obstante, lo dispuesto en el artículo 22 de estos Estatutos.

5.ª Regular los honorarios de los Abogados cuando los Tribunales remitan los expedientes oportunos, con sujeción a lo dispuesto en la ley.

6.ª Convocar para las Juntas ordinarias y extraordinarias del Colegio.

7.ª Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

8.ª Nombrar y remover los empleados y dependientes del Colegio.

9.ª Nombrar y separar los Abogados de pobres. Los nombramientos de los que hayan de ejercer como tales Abogados de pobres, desde el comienzo de un año natural, se harán dentro del mes de Diciembre anterior a dicho año, y oportunamente se pasará la

lista de los nombrados a la oficina de Hacienda correspondiente para los efectos legales.

10. Promover cerca del Gobierno y de las Autoridades cuanto consideren beneficioso para los intereses del Colegio.

11. Defender, cuando lo entiendan procedente, a los colegiales si fuesen molestados o perseguidos con motivo del desempeño de su profesión.

12. Dictar los Reglamentos de orden interior que considere convenientes.

Artículo 32. Para hacer eficaz la vigilancia que la Junta de Gobierno debe ejercer sobre la conducta de los Abogados en el ejercicio de su profesión está autorizada:

a) Para amonestar y reprender a los colegiales.

b) Para decretar la suspensión de ellos en el ejercicio de la Abogacía por un plazo que no podrá exceder de seis meses.

c) Para eliminar de la lista del Colegio a los Abogados que dejasen de satisfacer las cuotas que a los colegiales se exigiesen, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de estos Estatutos.

Artículo 33. Para adoptar los acuerdos a que se refiere el artículo anterior será indispensable la formación de expediente, con audiencia del interesado. Si éste se negase a dar sus descargos, después de ser requerido dos veces al efecto, el expediente se resolverá como corresponda.

Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno se podrá interponer por los interesados, en el término de cinco días, desde la notificación, recurso ante la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla.

Artículo 34. El Decano del Colegio presidirá las Juntas generales del mismo y las reuniones de la de Gobierno, dirigiendo las discusiones y teniendo voto de calidad en caso de empate.

Corresponderá también al Decano fijar los días en que deba reunirse la Junta de Gobierno y expedir los libramientos para la inversión de fondos del Colegio.

Artículo 35. Los Diputados deberán velar por la conducta profesional de los colegiales, dando cuenta a la Junta de Gobierno de cualquier queja que se les diese por actos que puedan lastimar el decoro profesional, y redactarán los informes que la Junta les encargue.

Artículo 36. El Tesorero recaudará y conservará los fondos pertenecientes al Colegio, pagando los libramientos que expida el Decano con la toma de razón de Contaduría.

Para la debida formalidad llevará el Tesorero los libros correspondientes.

Artículo 37. El Tesorero presentará sus cuentas y los proyectos de presupuestos a la Junta de Gobierno antes del 15 de Diciembre de cada año, a los efectos que se determinan en el artículo 55 y siguientes.

Artículo 38. El Secretario recibirá todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan a la Junta de Go-

bierno o a las generales del Colegio, dando cuenta de ellas.

Expedirá las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas, y llevará un registro en el que, por orden alfabético de los apellidos de los Colegiales, consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.

Formará cada año la lista de los Abogados del Colegio, expresando su antigüedad y domicilio; llevará los turnos y repartimientos de causas de pobres; los libros de actas de las Juntas generales y de Gobierno, y, por último, tendrá a su cargo el Archivo y sello del Colegio.

Artículo 39. El Secretario desempeñará también las funciones de Contador, interviniendo, en tal concepto, en las operaciones de Tesorería.

Artículo 40. El Bibliotecario estará encargado del fomento y conservación de la Biblioteca, llevará un índice o catálogo de los libros que se vayan incorporando a la misma y cuidará de la encuadernación de las revistas profesionales de que sea suscriptor el Colegio.

CAPITULO IV

De las Juntas generales.

Artículo 41. Las Juntas de Gobierno no se renovarían por mitad, verificándose las elecciones cada dos años.

Artículo 42. Cuando haya de verificarse elección para la renovación de las Juntas de Gobierno, se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubieren quedado vacantes por fallecimiento o renuncia; pero entendiéndose que los elegidos sólo desempeñarán sus cargos durante el tiempo que faltase a los que produjeron la vacante para completar el período de su ejercicio.

Artículo 43. Para la elección de la Junta de Gobierno tendrán voto todos los Abogados colegiales cuyos nombres figuren en la lista oficial del Colegio.

Artículo 44. Los Abogados colegiales que no ejerzan la profesión, no serán elegibles para los cargos de la Junta de Gobierno.

Artículo 45. La Junta de Gobierno repartirá a cada Colegiado con derecho a votar, antes del 15 de Diciembre de los años en que deban verificarse elecciones, una papeleta de convocatoria en la cual se consignen los cargos que hayan de proveerse y el día y hora en que la elección deba verificarse, la cual tendrá lugar cualquier día de los comprendidos entre el 20 y el 31 de dicho mes, ambos inclusivos.

Artículo 46. La lista alfabética de los colegiales que tengan derecho a tomar parte en la elección, se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio, el día 1.º de Diciembre del año en que deba verificarse la elección. Hasta el día 15 del mismo mes podrán hacerse reclamaciones de inclusión o exclusión, quedando cerrado este período en dicho día.

El día 20 de Diciembre se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio la lista definitiva de los colegiales que puedan tomar parte en la

elección, después de resueltas por la Junta de Gobierno, sin ulterior recurso, las reclamaciones que se hubiesen formulado. Esta lista estará a la disposición de los colegiados hasta que la elección haya tenido lugar.

Artículo 47. Las elecciones serán presididas por la Junta de Gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro electores más modernos en el Colegio que se hallen presentes al comenzar la elección, y, en igualdad de circunstancias, los de menos edad.

Artículo 48. El día fijado para la elección, a las doce del día, se constituirá en la sala de sesiones del Colegio, la Mesa electoral, conforme a lo establecido en el artículo anterior, y acto seguido comenzará la votación, que durará hasta las catorce.

Artículo 49. La urna destinada a guardar las papeletas de la elección podrá ser reconocida por los colegiales que se encuentren presentes al comenzar el acto.

Artículo 50. La elección se verificará entregando cada votante al Presidente de la Mesa una papeleta, impresa o manuscrita, que será depositada inmediatamente en la urna. Dos Secretarios escrutadores señalarán en la lista alfabética del Colegio los nombres de los votantes, y los otros dos los escribirán en listas numeradas que llevarán al efecto.

Artículo 51. El escrutinio se practicará por la Mesa al terminarse la votación, y se publicará su resultado, levantándose acta, y fijándose a la puerta del Colegio la lista de los votantes y de los que hayan obtenido votos, expresando el número de ellos.

Artículo 52. Los colegiales electores podrán examinar, al terminarse el escrutinio, las papeletas que les ofrezcan alguna duda.

Artículo 53. Terminada la elección, la Junta de Gobierno declarará elegidos y proclamarán a los que resulten con mayor número de votos.

Artículo 54. La Junta de Gobierno dará posesión a los nuevamente elegidos el primer domingo del mes de Enero inmediato al de la elección, cesando entonces aquellos de sus individuos a quienes les corresponda salir, y verificándose la toma de posesión, se dará cuenta de ella a los Tribunales de la localidad.

Artículo 55. La cuenta general de gastos e ingresos del Colegio, correspondiente a cada año y proyecto del presupuesto para el venidero, se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio, desde el 15 al 25 de Diciembre, para que durante dicho plazo los colegiados puedan examinarlos y dirigir por escrito a la Junta de Gobierno las observaciones que estimen convenientes. En su vista, la Junta de Gobierno resolverá lo que estime oportuno sobre las cuentas y presupuestos que hayan de presentarse a la general.

Artículo 56. El último domingo del mes de Enero de cada año celebrará el Colegio Junta general ordinaria, adoptándose los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los concurren-

Artículo 57. La Junta ordinaria de que trata el artículo anterior será presidida por la de gobierno, y en ella se tratarán los asuntos siguientes:

1.º Reseña que hará el Decano, o quien lo sustituya, de los acontecimientos más importantes que durante el año último hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2.º Lectura y aprobación del presupuesto formado por la Junta de gobierno para el año corriente.

3.º Lectura y aprobación definitiva de la cuenta general de gastos e ingresos del año anterior.

4.º Asuntos de interés general para el Colegio que la Junta de gobierno o los colegiales en número suficiente y por medio de proposiciones escritas, sometan a la deliberación del Colegio.

Artículo 58. Las proposiciones que los colegiados presenten para que se dé cuenta de ellas en las Juntas generales ordinarias del mes de Enero deberán formularse por escrito, ser presentadas en la Secretaría del Colegio antes del 10 del mismo mes, y hallarse suscritas por colegiales cuyo número no baje de tres.

Artículo 59. La citación para la Junta general ordinaria del mes de Enero se hará por papeletas impresas, rubricadas por el Secretario y repartidas a domicilio, durante la segunda quincena del mes de Diciembre anterior.

Artículo 60. Se podrán celebrar Juntas generales extraordinarias siempre que lo acuerden las Juntas de gobierno o a solicitud de los colegiales, en el número señalado en el artículo 58, si la Junta de gobierno lo estima conveniente.

En estas Juntas generales extraordinarias no se podrá tratar más que del asunto que hubiere motivado la convocatoria.

CAPITULO V

De los fondos del Colegio y de los empleados y dependientes del mismo.

Artículo 61. Se considerarán ingresos para este Colegio:

1.º Los derechos de incorporación que establezcan las Juntas de gobierno, que no podrán exceder de 150 pesetas.

2.º Las cuotas extraordinarias que satisfagan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

3.º Las cuotas ordinarias y extraordinarias que las Juntas de gobierno acuerden exigir a los colegiales.

4.º Los honorarios por bastanteos de poderes, que no podrán exceder de cinco pesetas cada uno.

5.º Los derechos por los informes que se evacuen en las regulaciones de honorarios, a razón de 50 céntimos de peseta por cada uno de los folios de que consten los autos de que se trate.

6.º Los honorarios correspondientes a informes o dictámenes periciales que se pidan al Colegio por los Jueces y Tribunales en los pleitos y causas de que conozcan, o a instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán discrecionalmente por la Junta de gobierno, según los casos.

7.º Los honorarios por dictámenes técnicos que en otro cualquier concep-

to se puedan solicitar de la Junta de gobierno, honorarios que se fijarán también discrecionalmente por la Junta, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; y

8.º Los derechos de expedición de certificaciones, a razón de cinco pesetas una.

Artículo 62. Habrá en el Colegio el número de empleados que la Junta de gobierno estime necesario; determinando la misma las obligaciones de cada uno y los sueldos y gratificaciones que hayan de disfrutar.

Artículo 63. Estos Estatutos se han formado teniendo en cuenta las vigentes disposiciones legales.

Núm. 1.230.

Resultando que por Real orden de 6 de Julio último, y en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Abril anterior, fué nombrado D. Antonio Benítez Donoso, por traslación forzosa, para la primera vacante de Registro de la Propiedad que reunía los requisitos exigidos al efecto, que fué la de Santa Cruz de la Palma, de tercera clase; y que habiendo solicitado el Sr. Benítez Donoso veinte días de prórroga del plazo posesorio para hacer una cura de aguas, le fueron concedidos por la Dirección general en 5 de Agosto:

Resultando que terminó el plazo posesorio el día 16 de Agosto y la prórroga el 6 de Septiembre, sin que el interesado se presentara a tomar posesión, según telegrama del Presidente de la Audiencia de 10 del mismo mes confirmado por otro del Juez de primera instancia del día 20 de Diciembre actual, en el que se añade que tampoco se ha presentado con posterioridad:

Resultando que no aparecen en el expediente escritos ni alegaciones del interesado sobre la falta de su posesión:

Vistos los artículos 297 de la ley Hipotecaria, 414 de su Reglamento, 12 del Real decreto de 12 de Junio de 1922:

Considerando que en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de Abril de 1927, reintegrando a D. Antonio Benítez Donoso en el escalafón de Registradores de la Propiedad, fué éste nombrado para la primera vacante, que reunía los requisitos legales, que fué la de Santa Cruz de la Palma:

Considerando que dicho nombramiento ha sido consentido por el interesado, pues lejos de impugnarlo, pidió prórroga del plazo posesorio por veinte días para hacer una cura de

aguas, que le fué concedida en 5 de Agosto último:

Considerando que transcurrido el plazo posesorio con su prórroga, que terminó en 6 de Septiembre, no se ha posesionado del cargo ni alegado causa alguna que justifique esta abstención en someterse a cumplir la corrección impuesta y proceder a tomar posesión del Registro de la Propiedad de Santa Cruz de la Palma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se tenga por renunciante a D. Antonio Benítez Donoso y sea dado de baja en el Escalafón del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.231.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en el título de Marqués del Campo de Villar a favor de D. Francisco de Tuero y Guerrero, Marqués de los Llanos, por defunción de su tío carnal D. Francisco de Tuero y Cifuentes, entendiéndose esta concesión hecha sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 1.232.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a don Juan Manuel de Urquijo y Lande-

cho, Marqués de Loriana y de Villar del Aguila, hijo de los Grandes de España Marqueses de Urquijo, para contraer matrimonio con doña María Teresa Morenes y Carvajal, hija de los Condes del Asalto, Grandes de España; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 1.233.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a don José María de Urquijo y Landeche, hijo de los Marqueses de Urquijo, Grandes de España, para contraer matrimonio con doña María de la Concepción de Eulate y de la Mata; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 1.234.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María Isabel de Urquijo y Landeche, hija de los Marqueses de Urquijo, Grandes de España, para contraer matrimonio con D. Francisco de Carvajal y Xifré, Conde de Fontanar; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 1.235.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María del Dulce Nombre Carvajal y Xifré, hija de los Condes de Fontanar, para contraer matrimonio con D. José Caro Guillamas, hijo de los Condes de Villamayor; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 1.236.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña Luisa Bordiú Bascarán, nieta de los Condes de Argillo y de Morata, Marqueses de Villaverde, para contraer matrimonio con D. Martín Abbad; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 1.237.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a don José Antonio Botella y Domínguez, hijo de los Marqueses de Colomina, para contraer matrimonio con doña María Josefa Jiménez de Sandoval; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 1.238.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Francisco de Asís Ansaldo y Vejarano, hijo de los Vizcondes de San Enrique, para contraer matrimonio con doña Ignacia Bernaldo de Quirós y Argüelles, hija de los Marqueses de Argüelles, Grandes de España; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 1.239.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña Ignacia Bernaldo de Quirós y Argüelles, hija de los Marqueses de Argüelles, Grandes de España, para contraer matrimonio con D. Francisco de Asís Ansaldo y Vejarano, hijo de los Vizcondes de San Enrique; concesión que no

tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 1.240.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Francisco Sáenz de Tejada y Olózaga, Barón de Benasque, para contraer matrimonio con doña Amalia de Zulueta y Echevarría; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Vitoria.

Núm. 1.241.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. José Javier Ruiz de Arana y Fontagud, Marqués de Brenes e hijo de los Marqueses de Castromonte, Grandes de España, para contraer matrimonio con doña María del Carmen Montalvo y Orovio, hija de los Condes de Casa Montalvo; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Vitoria.

Núm. 1.242.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Ernesto Sellés y Rivas, hijo de los Marqueses de Gerona, para contraer matrimonio con doña Rosario de Figueras y Figueras, hija de los Vizcondes de Casa Figueras; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 1.243.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña Carmen Balderrabano y Abarca, hija de los Marqueses de Claramonte de Arteta, para contraer matrimonio con D. Higinio Madrazo Escalera y Pargordio; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 1.244.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Francisco de Borje

Carvajal y Pifré, Conde de Fontanar, para contraer matrimonio con doña Isabel Urquijo y Landecho, hija de los Marqueses de Urquijo, Grandes de España; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 692.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas por las Cámaras mineras de Cartagena, Córdoba y Linares y por varios representantes y propietarios de explotaciones de mineral de plomo, en las que se solicita que las valoraciones efectuadas por los Ingenieros de Minas, Inspectores del tributo, se cifian a los valores medios deducidos de los precios de venta, sin atenderse a los tipos formulados por la Comisión mixta de Mineros y Fundidores, ya que, por haber retirado su representación estos últimos, cesó aquélla de ostentar realmente tal carácter de mixta; y fundándose en esta razón recaban que sean aplicadas las normas reglamentarias a partir de la fecha en que, por haber quedado reducida la Comisión a los representantes de los mineros y del Estado, fueron acordados precios notablemente diferentes a los que, por su parte, fijan los fundidores:

Resultando que en la sesión celebrada por la citada Comisión mixta el día 6 de Diciembre de 1926, se dió cuenta por el Sr. Presidente de la misma de una carta firmada por los señores fundidores en la que ratificaban la decisión formulada verbalmente en la sesión anterior, de retirarse como Vocales de la Comisión, siendo, por tanto, la Junta de dicho día la primera a que dejaron de asistir, quedando ésta integrada solamente por la representación de los mineros, es decir, por los elementos que personifican la oferta en la balanza comercial de los minerales de plomo:

Considerando que, si bien continúa actuando con plena autoridad oficial la mencionada Comisión mixta y fi-

jando en consecuencia mensualmente los precios del metal, no asumen estas cotizaciones la efectividad necesaria por razón del carácter unilateral de que adolece la Junta, que ha perdido prácticamente su condición de mixta, puesto que los fundidores, por su parte, han constituido una sindicación que viene estableciendo, mensualmente también, un cuadro de cotizaciones del metal, las cuales, no obstante carecer de toda significación oficial, no se puede desconocer que influyen en el mercado de minerales de plomo más decisivamente que las publicadas por la llamada Comisión mixta:

Considerando que, desde que cesaron los fundidores de tener su representación en la Comisión y mientras persista el desacuerdo entre éstos y los mineros, no cabe afirmar de un modo seguro que rijan en la práctica los valores fijados por los mineros, que siempre acusan un exceso de 40 a 50 pesetas en tonelada de metal sobre los acordados por los fundidores, ni sería prudente tampoco aceptar las valoraciones de éstos fijadas en presencia de circunstancias de pugna y discrepancia:

Considerando que las diferencias aludidas entre los valores del plomo deducidos de una y otra parte solamente pueden ser sensibles a partir del mes de Febrero del corriente año, debido a que fué entonces cuando los mineros propusieron y la Comisión aceptó precios deducidos siguiendo normas diferentes a las usadas hasta entonces tanto por estos representantes como por los de los fundidores, resultando, por tanto, en el primer trimestre del corriente año las primeras diferencias en las censuras cuya liquidación ha motivado la reclamación de los explotadores de minas de plomo:

Considerando, por último, que los precios satisfechos a los mineros al entregar sus minerales no pudieron ser los que asignó la Comisión mixta, sino otros valores cuya determinación corresponde a las Inspecciones regionales de los impuestos mineros en armonía con lo dispuesto en el Reglamento de la Tributación minera,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se practiquen por los Ingenieros de Minas las censuras de las declaraciones de productos de los minerales de plomo, ateniéndose al artículo 40 del vigente Reglamento de la Tributación minera y prescindiendo de los

valores que sean deducidos por la Comisión mixta o por los fundidores; y que los precios calculados por la Inspección técnica de los impuestos mineros sean aplicados a partir del primer trimestre del corriente año, a cuyo efecto deberán ser rectificadas las censuras ya efectuadas siguiendo otras normas, anulándose, en consecuencia, las liquidaciones a que éstas dieron lugar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 693.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Excmo. Sr. Marqués de Sotelo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valencia:

Resultando que a instancia de varios industriales dedicados al alquiler de automóviles-táxímetros en Valencia y Alicante se dictaron por la Dirección general de Rentas acuerdos aclarando las disposiciones reglamentarias de conformidad con lo solicitado por los alquiladores de táxímetros, a los que se negaba el derecho a ocupar puntos de parada en la vía pública, fundando tal negativa el Ayuntamiento de Valencia en que había concedido una exclusiva a la Compañía Valenciana de Taxis con anterioridad a la creación de la Patente nacional de circulación de automóviles:

Resultando que al procederse por la Alcaldía de Valencia a dar cumplimiento del expresado acuerdo ha creído conveniente recabar de este Ministerio que se robustiese dicho acuerdo dándole carácter general:

Vistos el Real decreto de 29 de Abril del corriente año, el Reglamento de aplicación de 28 de Junio y los acuerdos de la Dirección general de Rentas de 4 de Noviembre pasado y 12 de Diciembre corriente:

Considerando que habiéndose suscitado la misma cuestión en varias provincias es procedente dictar una disposición de carácter general que confirme los acuerdos anteriores de la Dirección general de Rentas, que al propio tiempo que ampara el derecho indiscutible de los industriales dedicados al alquiler de automóviles en la vía pública y satisfacen la cuota de la Patente nacional, quedando por este hecho facultados para el li-

bre ejercicio de su industria sin más restricciones que aquellas que se derivan del cumplimiento de preceptos establecidos en los Reglamentos de circulación y Ordenanzas municipales, aclare de un modo definitivo el sentido de los preceptos del Reglamento de 29 de Abril y del Reglamento vigente:

Considerando que no están facultados los Ayuntamientos para conceder exclusivas a determinadas Empresas en perjuicio de otros industriales, en atención a que, tratándose de una industria libre por la que satisfacen los impuestos señalados por la ley, es preciso que se les permita el ejercicio de aquélla, sin que los Ayuntamientos puedan anular un derecho que el Estado concede y reconoce a todo industrial que, cumpliendo sus deberes fiscales, únicamente queda obligado para con el Municipio a cumplir las Ordenanzas que regulan la circulación de vehículos por la vía pública:

Considerando que es de justicia amparar el derecho al ejercicio de la industria de alquiler de vehículos automóviles en la vía pública, y que se trata de un servicio público que tan grandes beneficios reporta a éste; y teniendo en cuenta que con la concesión de exclusivas se vulnera el derecho de industria, que, aceptando las condiciones de la libre concurrencia, se somete a todos los preceptos y deberes fiscales, y al mismo tiempo se limita el número de vehículos disponibles para el servicio público, irrogándose además un perjuicio al Tesoro al obligar a retirar de la circulación un gran número de vehículos que necesariamente se habría de sustraer a la tributación,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas, se ha servido disponer que los alquiladores de automóviles con o sin taxímetro tienen derecho a ocupar indistintamente por turno de llegada los puestos de parada o situado que el Ayuntamiento tenga establecidos en todo el término municipal, sin consideración de preferencia por concepto alguno, y quedando abolidas todas las concesiones otorgadas antes de la publicación del Real decreto de 29 de Abril de 1927, que creó la Patente nacional de circulación de automóviles, y el Reglamento de aplicación de 28 de Junio siguiente, que pudieran constituir un obstáculo al libre ejercicio de la industria de alquiler de automóviles en la vía pública, y que por el hecho de

la nueva ley quedan caducadas y sin derecho a indemnización alguna.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

GALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 694.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por los Secretarios del Real Automóvil Club de España, Real Automóvil Club de Málaga, el Presidente de la Federación Industrial de Auto-Transportes, la Cámara Sindical Española de Automovilismo y Ciclismo de Madrid y otras entidades;

Resultando que en todas las instancias de referencia se formula la petición de que se dicte una disposición que aclare de un modo definitivo el alcance del último párrafo del artículo 24 del Reglamento vigente para la administración y cobranza de la Patente nacional de circulación de automóviles, que dice así: "La Patente en tal caso se referirá a todo el período de circulación de carruajes, a contar desde su adquisición", alegando el perjuicio y la paralización comercial que representa la aplicación del principio de la irreducibilidad semestral de la Patente a los coches, que es evidente no han rodado ni podido estar en uso durante el semestre, sino sólo desde la fecha de su adquisición al fin del mismo, por lo que se viene a exigir el impuesto por un tiempo en que no se ha utilizado ni podido utilizarse para el transporte:

Visto el Reglamento vigente de 28 de Junio de 1927:

Considerando que de lo antes dicho se deduce que se trata únicamente de que se determine de un modo definitivo el alcance y verdadera interpretación del último párrafo del artículo 24 del Reglamento tantas veces citado:

Considerando que, tanto por el espíritu como por la letra, inspirados ambos en un principio de justicia, es indudable que el legislador se propuso que en este caso particular quedase en suspenso el precepto terminante del último párrafo del artículo 2.º, ya que no puede exigirse el pago de ningún tributo cuando no hay o no tiene existencia real el elemento sujeto a tal tributación y la causa que la produce, como ocurre en el caso de vehículos nuevos, que sólo se pueden considerar como existentes a los efectos de

la imposición a partir de la época de su adquisición, que es precisamente lo que el tantas veces mentado último párrafo dice claramente: liquidándola por mensualidades como período cerrado de tiempo completo, porque tal es el espíritu que preside en los impuestos que se cobran por Patentes y en el que se ha inspirado siempre la contribución y los mismos impuestos de rodaje refundidos en el de la Patente nacional; y en su virtud.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas, se ha servido disponer:

1.º Que el último párrafo del artículo 24 del vigente Reglamento provisional para la administración y cobranza de la Patente nacional de circulación de automóviles, que dice: "La Patente, en tal caso, se referirá a todo el período de circulación de carruajes, a contar desde su adquisición", se entienda aclarado en sentido de que en el caso de vehículos nuevos a que dicho párrafo se refiere, se liquidará la Patente por meses, a contar del día 1.º del mes en que se haya adquirido, debiéndose comprobar rigurosamente por la Administración de Rentas la fecha exacta por los medios que estime convenientes, y en el caso de descubrir alguna inexactitud, se liquidará la cuota del semestre completo, como sanción. La Administración podrá exigir declaraciones juradas del vendedor, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 20 del Reglamento.

2.º En los casos de que el vehículo se adquiera satisfaciéndose su importe a plazos, el cómputo del tipo desde su adquisición se hará a partir del día 1.º del mes en que se pagó el primer plazo.

3.º Cuando el vehículo se importe directamente del extranjero por el comprador o adquirente y sea introducido por él en España, la liquidación se hará desde el día 1.º del mes en que esté fechado el talón de Aduanas, acreditativo de haber satisfecho los derechos aduaneros correspondientes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927

GALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 695.

Ilmo. Sr.: Habiéndose formulado consultas y observaciones por va-

rias Delegaciones de Hacienda, así como por el Presidente de la Federación de Alquiladores de automóviles de Barcelona, sobre las dificultades que se presentaban al aplicar la Real orden de 21 de Noviembre pasado:

Resultando que en dicha Real orden se concedía una bonificación a los vehículos destinados al alquiler en la vía pública que estuviesen circulando con anterioridad al 1.º de Julio de 1927 y cuyos motores tuviesen una potencia superior a 15 caballos y cuyo número de asientos excediese de seis para los viajeros:

Resultando que al intentar los industriales acogerse a los beneficios antes indicados se ha comprobado que una gran mayoría no puede disfrutar de ellos, no obstante haber muchos a los que debiera alcanzar, en atención a que la cuota que habrían de satisfacer, en vista de la fuerza de los motores, resultaría muy elevada, siendo la causa principal de la dificultad el que se fijan simultáneamente los límites de la fuerza y el número de asientos:

Vista la Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado:

Considerando que dicha Real orden se inspiraba en un principio de equidad al recoger una petición formulada por los alquiladores de automóviles y su espíritu tendía a que los beneficios concedidos alcanzasen a todos los que con anterioridad a la vigencia del Reglamento de 28 de Junio último poseyesen para el ejercicio de su industria vehículos automóviles de potencia superior a 15 caballos, ya que de tener éstos que satisfacer la cuota por cantidad superior resultaría excesiva, obligándola a cesar en su industria por no poderla soportar, son lo que se irrogaría un perjuicio directo al Tesoro, cuyos ingresos dependen directamente de la conservación y desarrollo progresivo de la riqueza industrial en todas sus modalidades:

Considerando que siendo la base imponible el caballo de vapor la que regula el impuesto de la patente y siendo precisamente el motivo de la petición de la Federación de Alquiladores de automóviles de Barcelona el elevado importe de la patente que correspondería satisfacer a algunos industriales a causa de disponer de vehículos con motores de mayor potencia que la usual en esta clase de automóviles industria-

les, por haberlos adquirido de ocasión a particulares en la mayoría de los casos, es procedente que al condicionarse la bonificación que se concede, se haga sobre la misma base que sirve para su clasificación, dejando libre el número de asientos, teniendo en cuenta que, precisamente, habrá de corresponder mayor potencia en el motor del vehículo a mayor número de asientos,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas, se ha servido disponer:

1.º Que, en general, continúen tributando a razón de 36 pesetas por caballo, los vehículos automóviles de alquiler, estén o no provistos de taxímetros, que se señalan en el artículo 4.º, apartado 1.º del Reglamento para la administración y cobranza de la Patente nacional; y

2.º Que, sin embargo, aquellos vehículos automóviles dedicados a esta industria que estuviesen circulando con anterioridad al 1.º de Julio del corriente año y cuya potencia fuese superior a 15 caballos, satisfagan una patente correspondiente sólo a 15 caballos, cualquiera que sea el número de asientos, debiéndose justificar plenamente, al efecto, que se cumplen las condiciones prescritas para poderse acoger a la bonificación temporal que se concede, entendiéndose modificada en esta forma la Real orden de 21 de Noviembre último.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.580.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, acerca de la obra titulada "Toledo.—Guía breve histórico-descriptiva de la Ciudad Unica", de

la que es autor D. Santiago Camarasa Martín,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 150 ejemplares de la citada obra, al precio de tres pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 450 pesetas, se libre a favor de D. Santiago Camarasa Martín, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.581.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia, acerca de la obra titulada "Fisiografía e Historia del Barco de Avila", en dos tomos, de la que es autor D. Nicolás de la Fuente Animadas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 100 ejemplares de cada tomo de la citada obra, al precio de cinco pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.000 pesetas, se libre a favor de D. Nicolás de la Fuente Animadas, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.582.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la

Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia Española, acerca de la obra titulada "Medallones salmantinos", de la que es autor D. Antonio García Boiza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 250 ejemplares de la citada obra, al precio de cinco pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.250 pesetas, se libre a favor de D. Antonio García Boiza, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.583.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada "Archivo general de Simancas, Guía del investigador", de la que es autor D. Mariano Alcocer Martínez,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 250 ejemplares de la citada obra, al precio de cinco pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.250 pesetas, se libre a favor del mismo, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.584.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada "Curso breve de Arqueología y Bellas Artes", de la que es autor D. Francisco Naval Ayerbe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 200 ejemplares de la citada obra, al precio de siete pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.400 pesetas, se libre a favor de don Francisco Naval Ayerbe, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.585.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, acerca de la obra titulada "Historia general del Derecho español", tomo primero, segunda edición, de la que fué autor D. Eduardo Hinojosa Naveros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 116 ejemplares de la citada obra, al precio de 12 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.392 pesetas, se libre a favor de doña Esperanza Hinojosa Viqueira, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.586.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia Española acerca de la obra titulada "Lope de Vega. Sus amores y sus odios", de la que es autor D. Francisco A. de Icaza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 150 ejemplares de la citada obra, al precio de siete pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.050 pesetas, se libre a favor de doña Beatriz de León, viuda de Icaza, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.587.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada "Figuras aragonesas", de la que es autor D. Ricardo del Arco Garay,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 250 ejemplares de la citada obra, al precio de cinco pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.250 pesetas, se libre a favor del mismo, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.588.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta fa-

tultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Sección de Caballería y Cría Caballar acerca de la obra titulada "Las instituciones hípias y el fomento de la cría caballar en todos los Estados", de la que es autor don José García de la Concha Otermin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 50 ejemplares de la citada obra, al precio de 20 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.000 pesetas, se libre a favor de don José García de la Concha Otermin, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 1.241.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de las exposiciones que las Escuelas de Ingenieros Industriales elevan a este Ministerio pidiendo y proponiendo aclaraciones al Reglamento provisional de las mismas de 11 de Octubre de 1926, especialmente sobre el plan de estudios, y en cuyo expediente, en virtud de lo que dispone el artículo 8.º del Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924, ha informado, y dictaminado por unanimidad, la Sección facultativa de la Comisión permanente de Enseñanza industrial:

Resultando que del estudio y examen de todas las proposiciones se ha deducido:

a) Que entre las asignaturas de carácter químico del segundo período (estudios técnicos) se nota la falta de la Química industrial como asignatura independiente, omisión ésta debida,

sin duda, a olvido de copia, por cuanto el artículo 17 del mismo Reglamento, en que se especifican las asignaturas en que debe hacerse proyecto, se nombra a la Química industrial orgánica como asignatura independiente; y además en el cuarto curso, que es donde seguramente estaba incluida, aparecen menos horas de clase que en los demás.

Por todo esto, y dada la importancia de la misma, se considera necesario subsanar la misión de la Química industrial orgánica.

b) Que conviene puntualizar y detallar más el carácter y extensión de las asignaturas de carácter mecánico del período de estudios técnicos para evitar torcidas interpretaciones. Así, la asignatura de "Mecánica aplicada a la construcción (Resistencia de materiales y cálculo de elementos de máquinas) deberá llamarse "Mecánica aplicada a la construcción (Resistencia de materiales y Estabilidad de las construcciones)", para que no deje de darse esta última parte.

La asignatura de "Conocimiento y ensayo de materiales y Construcciones industriales" debiendo de comprender algo de parte artística, aspecto del que no se puede prescindir en ninguna construcción por modesta que sea, se denominará "Arquitectura industrial con conocimiento y ensayo de materiales, composición y construcción".

La asignatura "Operaciones mecánicas generales en la industria y máquinas herramientas" quedará más precisa titulándose además "Cálculo de elementos y construcción de máquinas", por cuanto este último representa más claramente el objeto de la misma; que todos los Ingenieros industriales, y singularmente los que no sigan el grupo A de asignaturas de especialización, tengan conocimientos de construcción de máquinas.

c) Que cual apunta la Comisión permanente de Enseñanza industrial, es conveniente y necesario que el Ingeniero industrial tenga apropiada preparación de Sanidad, Higiene y Psicotecnia para mejor resolver los problemas industriales en sus relaciones con la salud pública y privada, así como el de reclutamiento y distribución del personal para que éste dé el máximo rendimiento en cantidad y calidad.

d) Que manteniendo la nueva

orientación de especialización que representa el tercer período de la carrera en el grupo B, y al objeto de no repeler o reiterar enseñanzas de industrias que por su importancia y generalización en España, como las del azúcar y fermentación, entran en el período técnico para ser conocidas por todos los Ingenieros, y en cambio poder profundizar en otras materias más modernas, como las de abonos sintéticos, nuevas aleaciones, pólvoras, explosivos, gases, etc., se impone modificar el referido grupo B del sexto año, dando entrada a estas materias y eliminando aquéllas.

e) Dado que los actuales Catedráticos de "Análisis matemático", por una parte, y por otra los de "Cálculo integral y Mecánica racional", están especializados por razón de la oposición por la que ingresaron en el Profesorado y la práctica en la enseñanza de más de diez y siete años, el que menos, en sus respectivas disciplinas, y como la asignatura de "Análisis algébrico e infinitesimal" del primer curso del nuevo plan comprende además de las materias de la de Análisis matemático del plan de 1907, salvo la Geometría analítica (que pasa a ser asignatura independiente), el Cálculo integral, que estaba unido a la Mecánica racional, y por ende explicaba otro Catedrático, sería práctica beneficiosa autorizar el que la referida asignatura de "Análisis algébrico e infinitesimal" fuese explicada durante dos tercios del curso y hasta finalizar el cálculo diferencial por el Profesor de Análisis matemático del plan de 1907, y el tercio del curso restante fuera para el cálculo integral y que lo explicase el Profesor de Cálculo integral y Mecánica racional del mismo plan.

Considerando, por lo expuesto, necesario y conveniente, para el mejor desarrollo y estudio de todas las disciplinas que integran la carrera de Ingeniero industrial, aclarar y puntualizar en el plan de estudio todo cuanto queda apuntado, que es asimismo lo propuesto por unanimidad por la Comisión permanente de Enseñanza industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha servido a bien disponer:

1.º Que a partir del presente curso, el plan de estudios de la carrera de Ingeniero industrial se ajuste al siguiente cuadro:

PRIMER PERIODO.— PREPARACION CIENTIFICA

	NUMERO DE HORAS DE CLASES	
	ORAL	PRÁCTICA
<i>Primer periodo.—Preparación científica.</i>		
PRIMER CURSO		
Geometría analítica y Nomografía.....	Dos.	Dos.
Geometría descriptiva y sus aplicaciones (comprendiendo Estereotomía, corte de maderas, corte de hierros, sombras y perspectivas)	Cuatro.	Cuatro.
Análisis algébrico e infinitesimal.....	Seis.	Cuatro.
Química general.....	Tres.	Cuatro.
Dibujo artístico industrial.....	»	Nueve.
SEGUNDO CURSO		
Ampliación de Física general, comprendiendo Termodinámica y las aplicaciones de la luz.....	Tres.	Tres.
Análisis químico general y especial.....	Tres.	Seis.
Mecánica racional.....	Cuatro.	Tres.
Físicoquímica	Dos.	Dos.
Topografía y Geodesia.....	Tres.	Discrecional.
Dibujo de taller.....	»	Nueve.
<i>Segundo periodo.—Estudios técnicos.</i>		
TERCER CURSO		
Aplicaciones industriales del calor.....	Tres.	Tres.
Mecánica aplicada a la construcción (resistencia de materiales y estabilidad de las construcciones).....	Tres.	Dos.
Elementos de máquinas y mecanismos.....	Tres.	Tres.
Hidráulica y máquinas hidráulicas.....	Tres.	Tres.
Química industrial inorgánica.....	Tres.	Cuatro.
Proyectos	»	Discrecional.
CUARTO CURSO		
Arquitectura industrial (conocimiento y ensayo de materiales, composición y construcción).....	Tres.	Discrecional.
Motores térmicos.....	Tres.	Tres.
Metalurgia general.....	Dos.	Tres.
Operaciones mecánicas generales de la industria con cálculo de elementos y construcción de máquinas y máquinas-herramientas	Tres.	Tres.
Electrotecnia (primer curso).....	Tres.	Tres.
Sanidad, Higiene, Psicotecnia industriales.....	Dos.	Discrecional.
Proyectos	»	Discrecional.
QUINTO CURSO		
Química industrial orgánica.....	Tres.	Tres.
Siderurgia	Dos.	Tres.
Transportes en general y Ferrocarriles.....	Cuatro.	Discrecional.
Electrotecnia (segundo curso).....	Tres.	Tres.
Economía política y Legislación industrial.....	Tres.	»
Organización y contabilidad de Empresas industriales.....	Dos.	Dos.
Proyectos	»	Discrecional.
<i>Tercer periodo.—Asignaturas especializadas.—Grupos de las mismas entre las que podrán escoger los alumnos.</i>		
SEXTO CURSO		
GRUPO A		
Ampliación de construcciones mecánicas.....	Cuatro.	Discrecional.
Industrias de hilados y tejidos.....	Dos.	»
Industrias de trituración y molienda (medio curso).....	Dos.	»
Ampliación de automovilismo y aeronáutica.....	Dos.	»
Arquitectura naval.....	Dos.	»
Proyectos	»	Discrecional.

	NUMERO DE HORAS DE CLASES	
	ORAL	PRÁCTICA
GRUPO B		
Industrias de la sílice.....	Dos.	Discrecional.
Electroquímica, con aplicación especial a los abonos sintéticos.	Dos.	»
Electrometalurgia, con ampliación de siderurgia y aleaciones industriales	Dos.	»
Industrias de la destilación de combustibles y sus derivados..	Dos.	»
Tintorería y producción de materias colorantes.....	Dos.	»
Pólvoras, explosivos y gases.....	Dos.	»
Proyectos	»	Discrecional.
GRUPO C		
Ampliación del estudio de la distribución de energía eléctrica (construcción y explotación).....	Dos.	Discrecional.
Construcción de máquinas, aparatos y material eléctrico.....	Dos.	»
Telegrafía, telefonía y comunicaciones eléctricas en general...	Dos.	»
Electroquímica, con aplicación especial de los abonos sintéticos.	Dos.	»
Electrometalurgia, con ampliación de siderurgia y aleaciones industriales	Dos.	»
Ampliación del estudio de la tracción eléctrica.....	Dos.	»
Proyectos	»	Discrecional.

2.º Que pueda autorizarse que la asignatura de Análisis algébrico e infinitesimal sea explicada durante dos tercios del curso, y hasta dar por terminada la parte de cálculo diferencial, por el Catedrático de la asignatura de Análisis matemático del plan de 1907, y en el tercio restante, el Profesor de la de Cálculo integral y Mecánica racional expli-

que la parte de Cálculo integral.
3.º Que en el plazo de dos meses se proceda, según preceptúa el artículo 9.º del Reglamento de 11 de Octubre de 1926, a la distribución de las enseñanzas de los períodos científicos y técnicos, entre los actuales Catedráticos y Auxiliares de cada Escuela, para lo cual todas ellas elevarán a este Ministe-

rio las correspondientes propuestas de acoplamiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNOS DE PROVISION	FIANZA — Pesetas.
Villanueva de la Serena	Cáceres.....	3.ª	Primero o de clase.....	1.750
La Coruña.....	La Coruña.....	2.ª	Segundo o de antigüedad	2.500
Albarracín	Zaragoza	4.ª	Antigüedad absoluta.....	1.250
Chelva	Valencia	4.ª	Idem.....	1.000
Puerto de Cabras	Las Palmas.....	4.ª	Idem.....	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.—El Director general, P. Ballesteros.

MINISTERIO DE LA GUERRA

**DIRECCION GENERAL DE INS-
TRUCCION Y ADMINISTRACION**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.)
se ha servido disponer se devuelvan

al personal que se expresa en la ad-
junta relacion las cantidades que se
citan como ingresadas para la exen-
cion del servicio en filas, por hallarse
comprendidos en los preceptos y ca-
sos que se indican, según cartas de
pago expedidas en las fechas, con los
números y por las Delegaciones de

Hacienda que se expresan; las cuales
percibirá el individuo que hizo el de-
pósito o la persona autorizada en for-
ma legal, según previene el artículo 28
del Reglamento provisional aprobado
por Real decreto de 17 de Junio de
1926 (D. O. núm. 135).
De Real orden comunicada lo digo

a V. E. para su conocimiento y demás
efectos. Dios guarde a V. E. muchos
años. Madrid, 25 de Noviembre de 1927
El Director general, Antonio Losada
Ortega.

Señor Capitán general de la octava Re-
gión.

Relación que se cita

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Alfredo Arenas Arenas.....	Caja de Recluta de Can- gas de Onís	20 Junio 1927	771	Oviedo	250	Por no haber surtido efecto la canti- dad ingresada en Hacienda para el fin destinado.
Idem.....	Pablo José Llós Caso	Idem.....	5 Enero 1927.....	47	Idem.....	250	Idem.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.)
se ha servido disponer se devuelvan
al personal que se expresa en la ad-
junta relacion las cantidades que se
citan, como ingresadas para la exen-
cion del servicio en filas, por hallar-

se comprendidos en los preceptos y
casos que se indican, según cartas de
pago expedidas en las fechas, con los
números y por las Delegaciones de
Hacienda que se expresan, las cuales
percibirá el individuo que hizo el de-

pósito o la persona autorizada en for-
ma legal, según previene el artículo
28 del Reglamento provisional apro-
bado por Real decreto de 17 de Junio
de 1926 (D. O. núm. 135).
De Real orden comunicada lo digo

a V. E. para su conocimiento y de-
más efectos. Dios guarde a V. E. mu-
chos años. Madrid, 10 de Diciembre
de 1927.—El Director general, Anto-
nio Losada Ortega.
Señor ...

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas.	OBSERVACIONES
Recluta.....	Fructuoso Martínez Suárez.....	Caja de Recluta de Ovie- do	31 Diciembre 1926 ..	1.933	Oviedo.....	250	Por no haber surtido efecto el ingre- so hecho en Hacienda para el fin destinado.
Soldado	Rafael Vázquez Castro	Servicios de Artillería y tropas de Posición de Melilla	18 Agosto 1926.....	75	Melilla	250	Por no habersele concedido los bene- ficios del Real decreto de 17 de Ju- nio de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núme- ro 135).
Idem.....	Manuel Fuerte Herrera.....	Grupo de Ingenieros de Gran Canaria.....	24 Septiembre 1926...	632	Las Palmas....	250	Por no haber surtido efecto el ingre- so hecho en Hacienda para el fin destinado.
Idem.....	El mismo	Idem.....	9 Noviembre 1926 ...	176	Idem.....	250	Idem.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de 1912 y 425 de la vigente. De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.—El Director general, Antonio Losada Ortega. Señores Capitanes Generales de la 1.ª, 3.ª, 4.ª y 8.ª Regiones.

que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de 1912 y 425 de la vigente. De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1927. El Director general, Antonio Losada Ortega. Sres. Capitanes generales de la primera, tercera, séptima y octava Regiones y Canarias.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. Ptas.	OBSERVACIONES
Soldado.....	Pablo Lorente Arévalo.....	Regimiento de Infantería de Wad-Ras, núm. 50..	2 Diciembre 1926 ...	199	Madrid.....	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Recluta.....	Germán Llauesma Granell.....	Caja de Recluta de Valencia, núm. 37.....	25 Julio 1926	834 C	Valencia	68,75	Idem.
Soldado.....	Carlos Grau Lacrose	Regimiento de Infantería de Luchana, núm. 28..	25 Junio 1926.....	1.390	Barcelona	750,00	Como comprendido, por analogía, en la Real orden circular de 22 de Septiembre de 1921 (<i>Diario Oficial</i> , número 213).
Idem.....	José Naveiro Rodríguez.....	Regimiento de Infantería de Murcia, núm. 37 ...	16 Septiembre 1927....	468	Pontevedra.....	225,00	Por ingreso hecho de más, como comprendido en el artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de 1912 y 425 de la vigente. De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1927. El Director general, Antonio Losada Ortega. Sres. Capitanes generales de la primera, tercera, séptima y octava Regiones y Canarias.

legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente. De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1927. El Director general, Antonio Losada Ortega. Sres. Capitanes generales de la primera, tercera, séptima y octava Regiones y Canarias.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas.	OBSERVACIONES
Alférez de complemento	D. Félix María de Llanos y Pastor	Regimiento de Infantería de Saboya, núm. 6.	11 Octubre 1926	948	Madrid	250,00	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Soldado	Ramón Romero Alajarín	Regimiento de Artillería de Costa, núm. 3	20 Agosto 1926	944	Murcia	500,00	Como comprendido en el artículo 271 de la Ley de Reclutamiento de 1912.
Idem	Auxilio Villalba Fernández	16.º Regimiento ligero de Artillería	12 Julio 1926	343	Valladolid	62,50	Por ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Recluta	Jesús Guirao Castaño	Caja de Recluta de Segovia	30 Julio 1927	1.065	Segovia	125,00	Idem.
Soldado	Alejandro Otero Román	Regimiento de Infantería de Murcia, núm. 37	1 Septiembre 1927	4	Pontevedra	56,75	Idem.
Idem	Carlos Bodelón Nieto	Regimiento de Artillería de Costa, núm. 2	4 Octubre 1927	168	León	412,50	Como ingreso hecho por duplicado.
Idem	Constantino Sotelo Estévez	Idem	18 Octubre 1927	690	Orense	500,00	Idem.
Idem	Sixto García Suárez	Regimiento de Infantería de Tenerife, núm. 64	1 Junio 1927	29	Santa Cruz de Tenerife	262,50	Por no haber surtido efecto dicho ingreso para el fin destinado.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

SECCION DE HIDROGRAFIA

Aviso a los navegantes.

GRUPO 46

Avisos del número 1.220 al 1.252.

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0º a 360º a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

ESPAÑA. COSTA E.—Puerto de Barcelona (entrada).—Nueva luz en servicio y supresión de una enfilación luminosa.—Servicio Central de Señales Marítimas, 7 de Noviembre de 1927.

Núm. 1.220—Aviso anterior número 1.256 de 1924 (cancelado). Nueva luz en servicio.

Posición.—En el extremo de la prolongación del dique del E., sobre la plataforma final o morro de la escollera.

Detalle.—En esta posición se ha instalado, e inaugurado el 1.º de Noviembre de 1927, la luz definitiva de este malecón, suprimiéndose la luz provisional verde fija que hasta ahora se encendía en un poste, y de que trata el aviso anterior de referencia. Las características de esta luz, son:

Carácter.—Verde centelleante con destellos de 0,3 segundos, de tres en tres segundos, o sea 20 destellos por minuto.

Elevación focal.—33,2 metros.

Alcance.—De 10 a 12 millas.

Estructura.—Basamento y torre de fábrica de color gris y linterna metálica de color blanco.

2) Luces de enfilación suprimida.

Posición.—Al S., y en la falda del monte Montjuich.

Detalle.—Las dos luces rojas fijas de enfilación, que eran complemento de la luz verde provisional que se ha suprimido, y que servían para resguardarse del extremo de la prolongación del dique E., han sido suprimidas también.

(Aviso número 1.220, 12 de Noviembre de 1927.)

Libro de Faros números 3.202 y 3.201, página 357.

Plano número 300 B. Sección III. Rada y puerto de Barcelona.

COSTA S.—Cabo Trafalgar.—Nueva luz en servicio y luz provisional apagada.—Servicio Central de Señales Marítimas, 9 de Noviembre de 1927.

Núm. 1.221.—Aviso anterior número 1.162 de 1927 (cancelado).

Posición.—En el extremo S. del cabo.

Latitud: 36° 10 minutos 45 segundos N.—Longitud: 6° dos minutos siete segundos W.

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que en la noche del 7 al 8 de Noviembre actual se inauguró la nueva luz del cabo Trafalgar, con las características que se mencionan más abajo, apagándose simultáneamente la luz provisional a que se refieren los avisos números 705 y 803 de 1926.

Carácter.—Blanca de grupos de dos y un relámpago cada 15 segundos, así: Luz, 0,38 segundos; ocultación, 1,76 segundos; luz, 0,38 segundos; ocultación, 6,05 segundos; luz, 0,38 segundos; ocultación, 6,05 segundos.

Elevación.—52 metros.

Alcance.—34 millas.

(Aviso núm. 1.224, 12 de Noviembre de 1927.)

Libro de Faros núm. 3.309, página 339.

Carta núm. 115 A. Sección II. Costa S. de España, de San Vicente a punta Europa.

Idem nm. 105 A. Idem. Estrecho de Gibraltar.

Idem núm. 644. Idem. Costa de Cádiz, desde cabo Roche al río Barbate.

INGLATERRA. COSTA S. — Roca Wolf. — Señal de niebla permanente, restablecida. — Notice to Mariners núm. 1.861. Londres, 1927.

Núm. 1.222.—Aviso anterior número 1.068 de 1927 (cancelado).

Posición.—A ocho millas al SW. de Lands End.

Latitud: 49° 57' N.—Longitud: 5° 48' W. (aprox.)

Aviso número 1.222, 1927. (Continuación.)

Detalle.—La bocina de niebla de esta posición ha sido reparada y funciona de nuevo tal como se describe en el *Libro de Faros*. La bocina establecida temporalmente se ha suprimido.

(Aviso número 1.222, 12 de Noviembre de 1927.)

Libro de Faros número 595, pág. 67.

COSTA E.—Río Támesis (proximidades).—Canal Sur Edinburgh.—Proyecto de alteración de boya luminosa y boya ciega.—Notice to Mariners núm. 1.860. Londres 1927.

Núm. 1.223.—Fecha de la alteración.—Sobre el 22 de Noviembre de 1927. Se dará nuevo aviso.

a) Boya luminosa número 1 South Edinburgh.

Nueva posición.—A 9,75 cables al E. de la baliza North Shingles. Latitud: 51° 32' N.—Longitud: 1° 17' E. (aproximadamente).

Descripción.—Boya roja cónica con luz.

b) Boya número 3 South Edinburgh.

Nueva posición.—A 5,25 cables al E. de la misma baliza.

Descripción.—Boya cónica roja.

(Aviso número 1.223, 12 de Noviembre de 1927.)

Libro de Faros número 863, página 90.

Río Támesis (proximidades).—Barco-faro "Galopper". — Alteración en señal de niebla. — Notice to Mariners núm. 1.864. Londres, 1927.

Núm. 1.224.—Avisos anteriores números 882 y 1.012 de 1927 (cancelados).

Situación.—Latitud: 51° 44' N.—Longitud: 1° 58' E. (aprox.)

Alteración.—La bocina de niebla del barco-faro ha sido modificada; ahora emite tres sonidos cada minuto, así: Sonido, 4 segundos; silencio, 2 segundos; sonido, 4 segundos; silencio, 2 segundos; sonido, 2 segundos, silencio, 46 segundos.

(Aviso número 1.224, 12 de Noviembre de 1927.)

Libro de Faros núm. 943, pág. 99.

IRLANDA. COSTA SE.—Isla Rathlin. Punta Rue.—Proyecto de alteración en señal de niebla.—Notice to Mariners núm. 1.842. Londres, 1927.

Núm. 1.225.—Fecha de la alteración. En 1.º de Noviembre de 1927, sin más aviso.

Posición.—Estrecho S. de la isla Rathlin.

Latitud: 55° 15' N. — Longitud: 6° 11' W. (aprox.)

Alteración.—El cañón de niebla se modificará para efectuar un disparo cada treinta segundos.

(Aviso número 1.225, 12 de Noviembre de 1927.)

Libro de Faros núm. 146, pág. 19.

DINAMARCA. MAR DEL NORTE.—Graa Dyb.—Skallingen.—Alteración en luz.—Notice to Mariners núm. 1.821. Londres, 1927.

Núm. 1.226.—Posición.—Próxima al extremo S. de Skallingen.

Latitud: 55° 28' N. — Longitud: 8° 19' E.

Alteración.—El carácter de la luz blanca, roja y verde en sectores ha sido modificada de fija a ocultaciones cada quince segundos, así:

Luz, 10 segundos; ocultación, 5 segundos.

Alcance.—15 millas.

(Aviso núm. 1.226, 12 de Noviembre de 1927.)

Libro de Faros núm. 1.332, pág. 142.

ALEMANIA. MAR DEL NORTE.—Amrum.—Wittsdun.—Luz establecida.—Notice to Mariners número 1.822. Londres. 1927.

Núm. 1.227.—Posición.—En la parte W. de Norder Aue.

Latitud: 54° 37' 42" N.—Longitud: 8° 24' 15" E.

Carácter.—Blanca, roja y verde fija en sectores.

Elevación.—25,3 metros.

Alcances.—Blanca, 14 millas; roja, 9 millas; verde, 7 millas.

Sectores.—Verde, del 358° al 3°; blanco, del 3° al 9°; rojo, del 9° al 19°; oculta en el resto.

Elevación.—Edificio principal de Kurkaus.

Nota.—7ª luz es permanente.

(Aviso núm. 1.227, 12 de Noviembre de 1927.)

Libro de Faros núm. 1.380, A, página 148.

AFRICA. COSTA N.—El Havre (proximidades). — Naufragio y boya luminosa suprimidos.—Notice to Mariners núm. 1.849. Londres, 1927.

Núm. 1.228. — Situación.—Latitud: 49° 27' N.—Longitud: 0° 22' E. (aprox.)

Detalle.—El casco a pique (1916) ha desaparecido del lugar de su hundimiento, habiéndose suprimido la boya de luz verde fija que hasta ahora lo marcaba.

(Aviso núm. 1.228, 12 de Noviembre de 1927.)

FRANCIA. COSTA N.—Rada de Caen. Boya luminosa de recalada, modificada.—Avis aux Navigateurs núm. 2.230. París, 1927.

Núm. 1.229.—Situación.—Latitud: 49° 19' 56" N.—Longitud: 0° 14' 18" W.

Detalle.—La boya luminosa de recalada de la rada de Caen se ha modificado, como sigue:

Descripción.—Boya roja y negra de silbato y luz del siguiente

Carácter: Blanca de ocultaciones cada 7,5 segundos, así:

Luz, 4 segundos; ocultación, 1 segundo; luz, 1,5 segundos; ocultación, 1 segundo.

Nota.—Las demás características no han variado.

(Aviso número 1.229, 12 de Noviembre de 1927.)

Libro de Faros número 2.210, página 244.

COSTA W.—Méryen.—Nueva luz.—Avis aux Navigateurs núm. 2.224. París, 1927.

Núm. 1.230.—Aviso anterior número 971 de 1927.

Posición.—A 100 metros al S. de Kerouant, y a 450 metros de la entrada.

Latitud: 47° 47' 6" N.—Longitud: 3° 39' 0" W.

Detalle.—Se ha inaugurado la nueva luz de Méryen (o Merrien) con las siguientes características:

Carácter.—Blanca fija.

Elevación.—26 metros.

Alcance.—6 millas.

Estructura.—Torrecilla cuadrada blanca de 7,6 metros de altura.

Sector.—Visible del 4° al 9° (5°) sobre la pasa de entrada.

Nota.—Esta luz es permanente.

(Aviso número 1.230, 12 de Noviembre de 1927.)

Libro de Faros número 2.422 A, página 270.

Brigneau. — Luz modificada.—Avis aux Navigateurs núm. 2.220. París, 1927.

Núm. 1.231.—Aviso anterior número 972 de 1927.

Situación.—Latitud: 47° 46' 54" N. Longitud: 3° 40' 12" W.

Detalle.—Como consecuencia de lo anunciado en el aviso citado arriba, se ha modificado la luz de Brigneau, como sigue:

Carácter.—Blanca, roja y verde fija en sectores.

Alcance.—Blanca, 6 millas; roja y verde, 3 millas.

Sectores.—Verde, desde la costa al 314° (18°), blanco, desde el 344° al 357°

(43°); rojo, del 357° hasta la costa (34).

(Aviso número 1.231, 12 de Noviembre de 1927).

Libro de Faros número 2.432, página 270.

Paso de la Teignouse.—Nueva boya luminosa establecida.—Avis aux Navigateurs núm. 2.228. París, 1927.

Número 1.232.—Aviso anterior número 519 de 1927 (véase).

Posición.—A 700 metros al S. de la boya luminosa de la Basse Nouvelle.

Latitud: 47° 26' 36" N.—Longitud: 3° 1' 54" W. (aprox.).

Descripción.—Boya roja denominada Boya NE., de la Teignouse, con luz verde fija, de tres millas de alcance.

Nota.—Esta boya luminosa es la referida en el párrafo 5.º del aviso anterior citado arriba.

(Aviso número 1.232, 12 de Noviembre de 1927).

Libro de Faros número 2.462 E., página 273.

Rada La Pallice.—Maufragio.—Avis aux Navigateurs núm. 2.219. París, 1927.

Núm. 1.233.—Posición.—A 1.550 metros al 56° de la torre de Lavardin.

Latitud: 46° 8' 36" N.—Longitud: 1° 13' 30" W. (aprox.)

Detalle.—En esta posición, por fondos de cuatro metros, se encuentra un casco a pique sin balizar.

Se emprenden trabajos para sacarlo. (Aviso núm. 1.233, 12 de Noviembre de 1927.)

Bahía de San Juan de Luz.—Nueva señal de niebla.—Avis aux Navigateurs núm. 2.222. París, 1927.

Núm. 1.234.—Posición.—En el fuerte de Soca.

Latitud: 43° 23' 42" N.—Longitud: 1° 41' 0" W.

Detalle.—En esta posición se ha establecido una sirena eléctrica de niebla, que emite un sonido continuo de intensidad variable.

(Aviso núm. 1.234, 12 de Noviembre de 1927.)

CORCEGA. — Cabo Muro. — Nueva luz.—Avis aux Navigateurs número 2.214. París, 1927.

Núm. 1.235.—En Cap Muro, a 130 metros al NE. de la Capilla.

Latitud: 41° 44' 24" N.—Longitud: 8° 39' 48" E.

Carácter.—Blanca de ocultaciones cada 4 segundos, así:

Luz, 2,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos.

Elevación.—53,5 metros.

Alcance.—16 millas.

Estructura.—Torre cuadrada blanca de 8,7 metros de altura.

Sectores.—Visible del 276° al 186° (270°).

Nota.—Esta luz funciona desde el 23 de Octubre de 1927.

(Aviso núm. 1.235, 12 de Noviembre de 1927.)

Libro de Faros núm. 3.350 A., página 374.

ITALIA. SICILIA.—Puerto de Riposto.—Luz modificada.—Notice to Mariners núm. 4.825. Londres, 1927.

Núm. 1.236.—Aviso anterior número 889 de 1927 (cancelado).

Situación.—Latitud: 37° 44' N.—Longitud: 15° 13' E. (apro.)

Detalle.—Se ha efectuado la modificación anunciada en el aviso anterior citado arriba, como sigue:

Nuevo carácter.—Blanca de ocultaciones cada 5 segundos, así:

Luz, 2 segundos; ocultación, 3 segundos.

Nueva elevación.—15 metros.

Nuevo alcance.—11 millas.

(Aviso núm. 1.236, 12 de Noviembre de 1927.)

Libro de Faros núm. 3.681, pág. 407.

AFRICA. COSTA W.—Archipiélago de Cabo Verde.—Isla de San Vicente.—Porto Grande.—Límites de fondeaderos.—Avisos aos Navegantes núm. 39. Lisboa, 1927.

Núm. 1.237.—Detalle.—El fondeadero para los buques que frecuentan este puerto, se determina en la forma siguiente:

Buques de guerra.—Zona limitada por las líneas que unen la isla de los Pájaros en el Lazareto y el Monte Passarao; la casa del Consulado Británico y Ponta do Morro Branco.

Buques de comercio (libre plática). Zona limitada por las líneas que unen la casa del Consulado Británico al Lazareto y Ponta do Morro Branco a Monte Passarao y Consulado Británico.

Buques en cuarentena.—Zona limitada por las líneas que unen el Lazareto a la isla Passarao y al semáforo do Fortim y Ponta do Morro Branco al Monte Passarao.

Buques con explosivos o materias inflamables.—Zona destinada a los buques con libre plática al W. de la línea que une el islote dos Passarao con el Lazareto.

La señal de llamada de la policía marítima es la bandera O del Código Internacional de señales, durante el día, y un farol rojo al tope del mástil, de noche. Estas señales deben ser acompañadas por pito o bocina de vapor.

(Aviso número 1.237, 12 de Noviembre de 1927.)

Isla de Santo Tomé.—Ana de Chaves.—Restablecimiento de boyas luminosas.—Avisos aos Navegantes núm. 38. Lisboa, 1927.

Núm. 1.238.—Aviso anterior número 1.188 de 1926 (cancelado).

Posiciones.—a) A una milla al 70° del faro de San Sebastián.

b) A 0,5 millas al 18° del mismo faro.

Latitud: 0° 20' N.—Longitud: 6° 43' E. (aprox.)

Detalle.—Las dos boyas de estas posiciones funcionan con sus luces normales.

(Aviso número 1.238, 12 de Noviembre de 1927.)

Libro de Faros número 4.147, página 462.

ESTADOS UNIDOS. ATLANTICO.—Isla Rhode. — Seal Ledge.—Boya luminosa y de campana, establecida.—Notice to Mariners número 4.096. Washington, 1927.

Núm. 1.239.—Situación.—Latitud: 41° 26' N.—Longitud: 71° 21' W.

Detalle.—En sustitución de la boya luminosa y de campana número 2 de Seal Ledge, a la cual reemplaza, se ha fondeado otra cilíndrica roja con castillete y campana y luz roja de ocultaciones cada dos segundos, así:

Luz, un segundo; ocultación, un segundo.

Elevación.—3,8 metros sobre el agua.

(Aviso número 1.239, 12 de Noviembre de 1927.)

Isla Rhode.—Bahía Narragansett.—Bahía Mount Hope.—Boya luminosa de la punta Common Fence reemplazada por otra de luz y campana.—Notice to Mariners núm. 4.097. Washington, 1927.

Núm. 1.240.—Situación.—Latitud: 41° 39' 30" N.—Longitud: 71° 13' 20" W.

Detalle.—La boya luminosa de esta posición ha sido reemplazada por otra con campana y luz del siguiente.

Carácter.—Blanca de ocultaciones cada 2 segundos.

Elevación.—38 metros sobre el agua.

Descripción.—Boya roja cilíndrica con castillete.

(Aviso núm. 1.240, 12 de Noviembre de 1927.)

MEJICO. COSTA E. — Yucatán. — Punta Allen.—Características de la luz.—Notice to Mariners número 4.116. Washington, 1927.

Núm. 1.241.—Aviso anterior número 25 de 1924 (véase).

Situación.—Latitud: 19° 47' 0" N.—Longitud: 87° 28' 30" W.

Detalle.—El Capitán del vapor americano "Norma" ha informado que en 27 de Septiembre de 1927 la luz de la punta Allen era blanca de grupos de ocultaciones cada 8 segundos, así:

Luz, 5 segundos; ocultación, 1 segundo; luz, 1 segundo; ocultación, 1 segundo.

(Aviso núm. 1.241, 12 de Noviembre de 1927.)

COLOMBIA. MAR DE LAS ANTILLAS.—Península de Guajira.—Costa N.—Información sobre bajos.—Notice to Mariners número 1.838. Landres, 1927.

Núm. 1.242.—1) Inexistencia de bajos.

a) Posición.—Bajo St. Germain. Latitud: 12° 24' N.—Longitud: 71° 53' W. (aprox.)

b) Posición.—Bajo Druit. Latitud: 12° 33' N.—Longitud: 71° 41' W. (aprox.)

Detalle.—Los bajos señalados arriba, marcados en las cartas con sondas de 5,9 y 3,7 metros, respectivamente, han sido infructuosamente buscados, por lo que se deben borrar de las cartas.

2) Existencia de bajos.

Posición.—A dos millas al E. del puerto de Chimare, y a una milla de la costa.

Latitud: 12° 22' 30" N.—Longitud: 71° 21' 30" W.

Descripción.—Boya denominada Dirks, con 4,6 metros de agua encima.

(Aviso núm. 1.242, 12 de Noviembre de 1927.)

BRASIL. COSTA E.—Islas Aloates

ces.—Luz restablecida.—Notice to Mariners, núm. 4.117. Washington, 1927.

Núm. 1.243.—Aviso anterior número 784 de 1927 (cancelado).
Situación.—Latitud: 24° 6' S.—Longitud: 45° 41' W. (aprox.)
Detalle.—La luz de esta posición ha sido restablecida a su normalidad.
(Aviso núm. 1.243, 12 de Noviembre de 1927.)

ARGENTINA.—Península Valdés.—
Punta Bajos (proximidades).—
Nuevo faro inaugurado.—Avisos a los Navegantes núm. 79. Buenos Aires, 1927.

Núm. 1.244.—Aviso anterior número 1.128 de 1927 (véase).
Situación.—Latitud: 42° 23' 14" S.—Longitud: 63° 37' 0" W.
Detalle.—Se ha inaugurado el nuevo faro establecido en Punta Bajos, con las siguientes características:

Carácter.—Blanca de grupos de tres relámpagos cada 30 segundos, así:

Luz, 1 seg.; ocultación, 6 seg.; luz, 1 seg.; ocultación, 6 seg.; luz, 1 seg.; ocultación, 15 seg.

Elevación.—32,5 metros.

Alcance.—17 millas.

Estructura.—Armazón cuadrado de hierro con plataforma y garita en la parte superior, de color negro, y todo de 27 metros de altura.

Nota.—Esta luz es permanente.

(Aviso núm. 1.244, 12 de Noviembre de 1927.)

Bahía Blanca.—Canal La Manuelita.—Cambio de características de boyas luminosas.—Avisos a los Navegantes núm. 78. Buenos Aires, 1927.

Núm. 1.245.—a) Boya núm. 4.

Situación.—Latitud: 39° 4' S.—Longitud: 61° 49' W. (aprox.).

Nuevo carácter.—Roja de relámpagos cada 3 segundos, así:

Luz, 1 seg.; ocultación, 2 seg.

b) Boya núm. 7.

Situación.—Latitud: 39° 2' S.—Longitud: 61° 50' W. (aprox.).

Nuevo carácter.—Roja de relámpagos cada 3 segundos, así:

Luz, 1 seg.; ocultación, 2 seg.

(Aviso núm. 1.245, 12 de Noviembre de 1927.)

PERU.—Islas Macavi.—Luz señalada.—Notice to Mariners número 4.121. Washington, 1927.

Núm. 1.246.—Situación.—Latitud: 7° 49' 20" S.—Longitud: 79° 28' 30" W.

Detalle.—El Capitán del vapor francés "Iowa" ha informado que el 26 de Septiembre de 1927, observó una luz blanca de relámpagos cada 3,5 segundos, de 12 millas de alcance, en el extremo N. de las islas Macavi. La luz se exhibía desde una torre de hierro en armazón.

(Aviso núm. 1.246, 12 de Noviembre de 1927.)

CHILE.—Isla Tocopilla.—Información sobre naufragios.—Notice to Mariners núm. 1.829. Londres, 1927.

Núm. 1.247.—1) Existencia de naufragio.

Posición.—A 3,4 cables al 359° de la luz del extremo de fuera del muelle del ferrocarril.

Latitud: 22° 6' S.—Longitud: 70° 14' W. (aprox.).

Descripción.—Casco a pique de la goleta "Emita".

2) Naufragio y boya retirada.

Posición.—A 1,25 cables al SE. de 1).

Detalle.—El casco a pique y la boya marcándolo, de esta posición, no existen ya.

(Aviso núm. 1.247, 12 de Noviembre de 1927.)

SUMATRA. COSTA E.—Estrecho Banka Frederik Hendrik.—Baliza establecida.—Boya retirada. Notice to Mariners núm. 1.832. Londres, 1927.

Núm. 1.248.—1) Baliza establecida. Posición.—En el centro de la roca Sur.

Latitud: 1° 58' 12" S.—Longitud: 104° 57' 26" E.

Descripción.—Baliza con bola blanca en el tope.

2) Boya retirada.

Detalle.—La boya cónica roja, con mira de tope, hasta ahora mareando la parte oriental de las rocas, ha sido retirada.

(Aviso número 1.248, 12 de Noviembre de 1927.)

CHINA. COSTA E.—Yangtze Kiang (entrada).—Canal Sur.—Alteración en boya luminosa y extensión de un bajo.—Notice to Mariners núm. 1.850. Londres, 1927.

Núm. 1.249.—Aviso anterior número 562 de 1927.

Nueva posición.—A 11 cables al SE de donde estaba, y a 4,45 millas al 232° de la baliza de la isla House.

Latitud: 31° 14' N.—Longitud: 121° 48' E. (aprox.)

Detalle.—La boya de luz blanca de

ocultaciones ha sido pintada de negro y trasladada a la nueva posición citada, donde marca la margen SW. del canal, por haber sufrido alteración la extensión del banco Middle Ground.

(Aviso número 1.249, 12 de Noviembre de 1927.)

COREA. COSTA W.—Isla Ross.—Nueva información sobre un bajo señalado al SW.—Notice to Mariners núm. 1.852. Londres, 1927.

Núm. 1.250.—Aviso anterior número 912 de 1927 (cancelado).

Posición.—A 28 millas al 251° de la luz de la isla Ross.

Latitud: 33° 56' N.—Longitud: 124° 35' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior, se informa que una roca, con sonda de 7,3 metros, se ha encontrado en la posición arriba señalada; unas dos millas al N. de ella se sondaron 40 metros sobre roca.

(Aviso número 1.250, 12 de Noviembre de 1927.)

ISLAS FILIPINAS.—Mindanao.—Costa N.—Bahía Murciélagos.—Disminución de sondas sobre bajos.—Notice to Mariners número 4.178. Washington, 1927.

Núm. 1.251.—a) Posición.—A 1,976 metros al 273° de la punta más W. de la mayor isla del grupo de las Calugan.
Latitud: 8° 39' 55" N.—Longitud: 123° 33' 20" E.

Detalle.—Se ha encontrado una sonda mínima en bajamar de 7,9 metros, en la posición indicada arriba.

b) Posición.—A 3.491 metros al 281° de la misma punta citada en a).

Latitud: 8° 40' 10" N.—Longitud: 123° 32' 35" E.

Detalle.—En esta posición se ha encontrado una sonda mínima, en bajamar, de 4,8 metros.

(Aviso número 1.251, 12 de Noviembre de 1927.)

Número 1.252

DERRELICTOS Y OBSTÁCULOS FLOTANTES PELIGROSOS PARA LA NAVEGACIÓN

Aviso anterior número 1.161 de 1927 (véase).

LOCALIDAD	FECHA EN QUE FUE VISTO	SITUACION		DESCRIPCION
		Latitud:	Longitud:	
Océano Atlántico del Norte.....	23 Octubre 1927...	38° 50' N.	66° 57' W.	Goleta «Maurice R. Thurlow» en derrelicto, con cargamento de maderas.

(Aviso número 1.252, 12 de Noviembre de 1927.)

Madrid, 12 de Noviembre de 1927.—El Director general José Núñez Quijano

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Cogolludo a Tamajón,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Emilio Romero, que licitó en Zaragoza, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 219.900,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 233.745,34, la baja de 63.845,34 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Guadalupe.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Sanahuja a Guisona y Guisona a Tárrega,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, Sociedad Metropolitana de Construcción, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras en diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 163.500,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 210.861,80 pesetas, la baja de 47.361,80 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen para esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lérida.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Caballes a San Antolín de Ibias, Sección desde el límite de la provincia a Cerredo, trozo primero,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Francisco Gutiérrez Alonso, que licitó en Oviedo, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 199.755,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 251.403,09 pesetas, la baja de 51.648,09 pesetas en beneficio del Es-

tado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Onviñano a Cangas de Tineo a la de Vega de Ribadeo a Onviñano, Sección de Cangas de Tineo a Besullo, trozo segundo,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Bernardino Fanjul Rodríguez, que licitó en Oviedo, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 176.000,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 220.211,06 pesetas, la baja de 44.211,06 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Colmenar Viejo a San Agustín,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras veintidós meses después de empezadas, por la cantidad de 305.374,30 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 334.650,83 pesetas, la baja de 79.276,53 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo entre Galve y el final, en la carretera de la de Espinosa a Hiendelaencina a la de Sepúlveda a Aienza, por Veguillas,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único

postor D. Carlos Valdecantos Ruiz Zorrilla, que licitó en Soria, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 219.000,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 220.926,00 pesetas, la baja de pesetas 1.926,18 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Guadalupe.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la Sección de Granadella al límite de la provincia, en la carretera de Mollerusa a Flix,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Edreira, que licitó en Lérida, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 275.000,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 369.186,00 pesetas, la baja de 94.186,00 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lérida.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera del kilómetro 457 de la de Madrid a Francia al kilómetro 10 de la de Albalate a Binifor por Valnafia,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Edreira, que licitó en Lérida, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 318.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 387.231,23 pesetas, la baja de 69.231,23 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lérida.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de la estación de Valcabado a Combarros, Sección primera, trozos tercero y cuarto,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Emilio Gil Rodríguez, que se comprometió a terminar las obras veintidós meses después de empezadas, por la cantidad de 324.800,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 421.348,74 pesetas, la baja de 96.548,74 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Puertollano a la Calzada de Calatrava,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Pedro Ruiz Blesa, que licitó en Ciudad Real, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 160.780,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 185.885,99 pesetas, la baja de 25.105,99 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo 7.º de la carretera de Avila a la de Cañizal a Piedrahita.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Ladislao Martínez Nogales, que licitó en Avila, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 167.921 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 188.721,05 pesetas, la baja de 20.800,05 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre

de 1927.—El Director general Gelabert.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Avila.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo 2.º de la Sección segunda (Quincoces a Berberana), de la carretera de Berberana a la de Cercada a Laredo.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Olegario Garay Allende, que licitó en Vizcaya, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 166.500 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 182.896,98 pesetas, la baja de 16.396,98 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.—El Director general Gelabert.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del tramo que falta ejecutar en el trozo segundo, Sección segunda de la carretera de la provincial del Alto de Balasto a la Aguilera a la de Aranda a Ayllón.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Abraham de los Heros Esteban, que licitó en Burgos, comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas, por la cantidad de 22.499 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 23.291,94 pesetas, la baja de 892,94 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.—El Director general Gelabert.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo 2.º de la carretera de la de Soria a Logroño a Mansilla.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Justo Arruti Ariava, que licitó en Guipúzcoa, comprometiéndose a terminar las obras catorce

meses después de empezadas, por la cantidad de 180.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 180.444,15 pesetas la baja de 444,15 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.—El Director general Gelabert.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera Zamorana a Puente Blanca,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Adolfo González Rebollo, que licitó en Segovia, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 132.373,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 149.374,09 pesetas, la baja de pesetas 17.001,09 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la Sección segunda de la carretera de la de Madrid a Francia por la Junquera a Valdepeñas de la Sierra,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Julián García Loro, que licitó en Guadalajara, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 148.279,40 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 159.440,23 pesetas, la baja de 11.160,83 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Guadalajara.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.